



FACULTAD DE
DERECHO

ABOGADO POR UN DÍA 2023

UM - ABOGADO POR UN DÍA - CASO FICTICIO

¿Tiene el Estado la obligación de pagar medicamentos cuando el paciente tiene buenos ingresos?

¿Es justo que el Estado pague?

¿Es justo que los pacientes tengan que vender sus bienes para pagar sus medicamentos?

¿Es necesario que el medicamento cuente con amplio respaldo científico, o es suficiente que el médico lo haya indicado?

¿Y si el medicamento fuera tan caro que, en caso de pagarlo, el Estado no podría cumplir otras obligaciones?

¿Acaso incide que el paciente haya descuidado su salud anteriormente?

¿Perdemos derechos si no cuidamos nuestra salud?

Les entregamos un caso "judicial" casi completo, que incluye una "demanda", una "contestación", los medios de prueba y la sentencia del Juez.

Todos los hechos del caso son ficticios. No existe en el departamento de Flores una ciudad llamada Canezno. No existen la enfermedad "turdipsia", el medicamento "Mipahuvid" ni la familia Aldabaza-López. Pero sí hay muchos juicios similares al que les presentamos, y estamos convencidos de que a medida que lo vayan leyendo, van a llegar a sentir que trabajan con personas y hechos reales.

El caso trata sobre si el Estado uruguayo tiene o no que solventar el alto costo de un medicamento indicado a un paciente que sufre una enfermedad. A raíz de que el costo excede lo que él podría pagar, el señor Aldabaza le pide al Estado que se lo proporcione. Para ello hizo una solicitud directa al Ministerio de Salud Pública, pero el Ministerio le contestó que no le corresponde. Entonces inició un juicio contra el Estado. Ese juicio se llama "proceso de amparo" y se tramita por la Ley 16.011.

La sentencia del caso, no le dio plena razón a ninguna de las dos "partes" (demandante y demandado). Como no están de acuerdo con lo que resolvió la Jueza, los dos van a apelar esa sentencia, para que el caso sea resuelto por un Tribunal de Apelaciones.

La tarea que ustedes tienen ahora por delante es entonces la de redactar una apelación: detectar los argumentos y las pruebas que refuerzan lo que su "parte" sostiene, detectar los puntos débiles de los argumentos y las pruebas de su "contraparte" y buscar normas, autores y sentencias anteriores en los que apoyarse.

Es importante leer el Reglamento. Entre otras cosas, verán que disponen de plazo hasta el **30 de agosto** para plantear todas las preguntas que les vayan surgiendo a medida que trabajen el caso. Sus dudas serán respondidas en un único documento visible para todos los equipos.

¡Los esperamos!

JUZGADO LETRADO DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 5° TURNO

Nro. Expediente

2-166101/2023

Materia: Contencioso Administrativo

**ALDABAZA, ISIDRO GABRIEL
C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA –
PROCESO DE AMPARO**

Fecha INICIO: 4/7/2023

INFORME MÉDICO**A quien corresponda:**

En mi calidad de **médica dermatóloga tratante** del paciente **Isidro Gabriel ALDABAZA MARTÍNEZ, c.i. 2.235.193-2**, informo lo siguiente.

He tratado al Sr. Aldabaza desde hace algo más de tres años en la mutualista CAMEZNO.

El paciente tiene un diagnóstico de **TURDIPSIA**, enfermedad crónica, sistémica, inflamatoria, hereditaria, debilitante y progresiva que se estima que afecta a menos de un 1% de la población mundial.

Surge de su historia clínica que la padece desde la edad de 15 años.

El diagnóstico es claro, ya que el paciente tiene todos los síntomas de la turdipsia y además en el estudio de ADN surgió la anomalía en el marcador **Z1Bn8**, elemento determinante de la patología.

El Sr. Aldabaza tiene actualmente la versión **grave y avanzada** de la enfermedad. Las placas rojizas visibles en su piel son profundas y dolorosas, y han ido en aumento hasta cubrir actualmente el 15 % del total de su piel.

Medido el impacto de la enfermedad mediante la "escala TASI" es decir ponderando superficie de piel y severidad de otros síntomas, el paciente tiene un resultado de 26 sobre un máximo de 50.

Por ambos guarismos (15% y 26/50) la condición del Sr. Aldabaza es GRAVE.

Padece varias patologías asociadas: trastorno de apetito desenfrenado, síndrome metabólico, hipo persistente, apnea del sueño, edema en piernas y fatiga. Su **riesgo cardiovascular** es **ALTO** y ya tuvo internaciones para valorar angores y crisis de ansiedad. Si bien no ha tenido aún ningún infarto agudo de miocardio, se trata de un paciente relativamente joven (37 años) y si no recibe tratamiento, su condición cardíaca sin dudas va a empeorar.

Surge de la historia clínica que (antes de ser mi paciente) el Sr. Aldabaza recibió muchos tratamientos tópicos (cremas, parches, crioterapia, etc.) y medicación.

Ya siendo mi paciente, recibió laserterapia, medicación oral e inyectables. En junio de 2022 comenzó a recibir tratamiento con el medicamento TURDNUMAX, que suele dar muy buenos resultados. Sin embargo, al Sr. Aldabaza sólo le reportó una leve y pasajera

mejoría. Entonces le indiqué combinar el TURDNUMAX con RAXTRITO y con vitamina B12, pero tampoco hubo éxito. Aumenté las dosis hasta los máximos posibles, pero no se logró la remisión de la turdipsia.

El impacto de la enfermedad en el paciente es evidente y abarca casi todas las áreas de su vida. Está dolorido y obeso, se le hinchan mucho las piernas y le duelen las rodillas. Tiene elevados niveles de colesterol y triglicéridos, padece de hipertensión arterial aunque actualmente controlada con medicación y desde hace varios meses sufre de hipo persistente, casi permanente, muy molesto.

El único tratamiento que podría tener éxito ante esta patología en este paciente es el inyectable MIPAHUVID, un medicamento importado, de alto costo, cuya venta está autorizada en Uruguay y se comercializa bajo el nombre comercial MIPAVID.

En la revista especializada en dermatología "DERMATOSABERES" N° 22, editada en Estados Unidos en febrero de 2022, se publicó el estudio Derm966 que concluye que **se ha demostrado su elevada eficacia** en pacientes adultos con turdipsia grave previamente tratados fármacos como el TURDNUMAX y con laserterapia.

Es un medicamento que he utilizado en otros pacientes que han podido costearlo y que han visto una enorme mejoría en su salud. Además, sus efectos secundarios generalmente son sólo algunas náuseas, lo cual no implica riesgos graves ni no deseados.

Destaco finalmente que el Sr. Aldabaza ha puesto mucho empeño en mejorar su salud. Ha realizado todos los tratamientos que se le han indicado, pero no se ha logrado siquiera frenar la evolución de la enfermedad.

En suma:

indico MIPAHUVID inyectable, con la siguiente posología: los tres primeros meses del tratamiento, una dosis (4 ml) cada 24 horas. Luego, dos dosis por semana, probablemente por el resto de su vida.

Montevideo, 30 de junio de 2023.



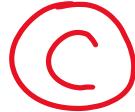
Dra. Mabel López Kinn
Médica Dermatóloga
CP 99999



HISTORIA CLÍNICA

Nota de la Comisión de Abogado por un Día: la historia clínica íntegra contendría más de 200 páginas, por lo cual aquí sólo establecemos lo principal.

- Edad: 37 años, casado, tres hijos. Trabaja en forma independiente.
- Altura: 1,70. Peso actual: 130 kg.
- A los 15 años, diagnóstico presuntivo de Turdipsia por manchas en rostro y miembros superiores.
- Tabaquista (1 cajilla diaria) desde los 15 años hasta los 33 años.
- Consumió marihuana esporádicamente entre los 15 y los 18 años.
- Enolista intenso entre los 18 y los 22 años. Actualmente abstemio.
- A los 30 años, confirmación del diagnóstico de Turdipsia por avance de la enfermedad y análisis de ADN (anomalía en el marcador Z1Bn8).
- Paciente que ha consultado en forma constante desde 2019 cada dos o tres meses a dermatóloga y que ha seguido los tratamientos que se le han indicado.
- Hipertenso bajo control con perindopril y amlodipina.
- Edema en miembros inferiores que muchas veces no cede con diuréticos.
- Obesidad severa. Síndrome metabólico.
- Hipo persistente. Singultus. Desde enero de 2023, casi todos los días.
- Apnea del sueño: usa respirador (“C-Pap”) para dormir.
- Tres internaciones breves: la primera en julio de 2017 por angor y ansiedad; la segunda en octubre de 2019 por efectos secundarios (ideas delirantes y agresividad) por medicación no habilitada que había comprado en otro país al que fue a hacer un “retiro de sanación”, y la tercera el 31 de diciembre de 2022 por sospecha de infarto de miocardio, que finalmente no se confirmó.
- En junio de 2022 comenzó a recibir tratamiento con el medicamento TURDNUMAX. Sólo leve mejoría.
- Su médica tratante desde 2019, la dermatóloga Dra. Mabel López Kinn, le indicó también RAXTRITO y vitamina B12, aumentó las dosis pero la turdipsia siguió avanzando.
- Actualmente, BSA 15% y TASI 26/50.



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Nota de la Comisión de Abogado por un Día: *la copia del expediente administrativo entero contendría más de 50 páginas, por lo cual aquí sólo establecemos lo principal.*

La petición al MSP tiene un contenido similar y más breve que la demanda.

Es el pedido dirigido a la Sra. Ministra de Salud Pública para que se le brinde el medicamento MIPAHUVID.

El expediente finaliza con esta resolución de la Sra. Ministra:

“En consonancia con lo informado por el Departamento Jurídico, el Ministerio de Salud Pública carece de atribuciones para suministrar directamente medicamentos y procedimientos terapéuticos a la población, en la medida de que no existe norma legal o reglamentaria que así lo determine.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 literal E de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, el Ministerio de Salud Pública tiene a su cargo “*aprobar los programas de prestaciones integrales de salud que deberán brindar a sus usuarios los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, y mantenerlos actualizados de conformidad con los avances científicos y la realidad epidemiológica de la población*”; cometido con el cual cumple, mediante la actualización del PIAS-FTM.

En virtud de lo anterior, **no se hace lugar a lo solicitado.**”

Esta resolución fue notificada al Sr. Aldabaza el 22 de junio de 2023.

Martín Pérez Cayetano, Contador Público,

CERTIFICO que:

De acuerdo con la documentación que tengo a la vista proporcionada por el interesado:

El Sr. Gabriel Aldabaza, con número de inscripción 212180950017 en DGI y N° 888111999 en BPS, gira en el ramo de quiosco y cafetería al paso, desde el 1° de junio de 2020. Realiza su actividad en el local 36 de la Terminal de Buses de Canezno.

He tenido a la vista documentación probatoria de los ingresos del titular y certifico que sus ingresos líquidos mensuales personales, obtenidos durante el período junio 2022 a junio 2023, ascienden a un promedio mensual de **\$ 64.950**.

Aclaro que mi relación con el Sr. Gabriel Aldabaza es de asesor externo.

El presente certificado se realiza de acuerdo al pronunciamiento N° 16 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.

A los efectos de su presentación ante el Poder Judicial, emito el presente certificado el día 1° de julio de 2023 en la ciudad de Canezno.

Contador Público

C.P. 55555/R



**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

División Productos de Salud - Departamento de Medicamentos

**CERTIFICADO
DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE VENTA DE
ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA**

Nombre	MIPAVID
Forma farmacéutica	SOLUCIÓN INYECTABLE
Vía de administración	Infusión intravenosa
Empresa solicitante	IMPORTADORA SALUTATIS URUGUAY
Denominación de empresa	SALUTATIS URUGUAY
Dirección	San José 545
Director técnico	Andreína LIGÜERA MAYO
PRODUCTO IMPORTADO TERMINADO	
Empresa representada	RICHEMME LABORATORIES
Pais de origen	IRLANDA
Laboratorio	RICHEMME
Ciudad	Carlow
Pais de procedencia	Irlanda
Vida útil	24 meses
Condición de almacenamiento	BAJO REFRIGERACIÓN (2 – 8°C)
Condiciones de venta	BAJO RECETA PROFESIONAL
Presentación	envase x 1 vial con 4 ml
Clasificación terapéutica	6000
Indicaciones terapéuticas	En monoterapia está indicado para el tratamiento adyuvante en adultos y adolescentes a partir de 12 años de edad con diagnóstico de TURDIPSIA que hayan sido sometidos a Laserterapia y a TURDNUMAX sin remisión de la enfermedad.
Envase	vial de vidrio transparente tipo I, con tapón de clorobutilo y sello de aluminio, en estuche de cartulina, con prospecto.
Número de registro	11111
Período de validez del registro	28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2024.
Período de validez del certificado	15 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2024.
PRINCIPIO ACTIVO	MIPAHUVID

26/06/2023 - Información obtenida del sistema informático.

Q.F. MARÍA DE LOURDES MAY

F

7

De: "Farmacia St-Louis" <info@farmaciasaintlouis.com.uy>

Para: "Abogada Logano" <draolgalogano@estudiologano.com.uy>

Enviado: Jueves, 29 de Junio 2023 17:42:50

Asunto: MIPAHUVID

Buenos días Dra. Logano,

En respuesta a su inquietud informamos que el medicamento MIPAHUVID se encuentra disponible en nuestra farmacia para su venta, con el nombre comercial MIPAVID, del laboratorio RICHEMME, a un costo de USD 400 (cuatrocientos dólares americanos) cada dosis (inyectable de 4 ml).

Quedamos a las órdenes,

Saludos cordiales,

Melissa González
Farmacia Saint-Louis

UM - ABOG

**Conclusiones publicadas en la revista especializada en dermatología
“DERMATOSABERES” N° 22, editada en Miami, Estados Unidos, en febrero de 2022**

El estudio científico denominado “Derm966” llevado a cabo por la Universidad de la Dra. Lee (California, USA) entre enero y octubre de 2021 con 110 pacientes de turdipsia de cuatro países distintos concluyó que el MIPAHUVID “ha demostrado de forma robusta y convincente una elevada eficacia en pacientes adultos con turdipsia de moderada a grave previamente tratados con el fármaco TURDNUMAX y con laserterapia”.

La medicación MIPAHUVID “es valorada por la comunidad médica como una opción terapéutica que brinda una elevada eficacia en el blanqueamiento de las lesiones cutáneas de la turdipsia y la mitigación o desaparición de las comorbilidades vinculadas al apetito y al edema. Ha demostrado ser superior a otros fármacos y tratamientos tópicos, y con un perfil de seguridad similar a otros fármacos biológicos como el TURDNUMAX”.

quepasamaldonado.com/sociales/99199

¿QUÉ PASA, MALDONADO?

Discriminación y bullying en el día a día de los pacientes con turdipsia

20 de febrero de 2022

La discriminación, el acoso físico, psicológico y laboral, la burla, el menoscenso, el rechazo, la exclusión: he ahí todo lo que sufren, además de los padecimientos que les acarrea la enfermedad, los pacientes de turdipsia.

"La discriminación que pueden sufrir estos pacientes, a raíz de su apariencia por sus manchas o por lo que aparenta ser 'glotonería', es un desafío permanente que afecta significativamente su calidad de vida e incluso su riesgo de muerte", señaló el dermatólogo argentino Iván Gregorio Salas, en ocasión de una visita a Punta del Este por motivos académicos.

El experto precisó que la turdipsia aqueja a menos de cinco personas por cada 10.000 habitantes, por lo que integra la categoría conocida como "enfermedades raras". Generalmente aparece en la adolescencia. Se caracteriza por generar manchas simétricas muy notorias en la cara y en las piernas, manchas que tienen cierta profundidad en la piel y se tornan muy molestas y dolorosas. Pero ésa no es la peor parte de la enfermedad. La turdipsia acarrea un gran riesgo cardiovascular. "Por razones que la ciencia aún no ha logrado determinar -afirma el Dr. Salas- la turdipsia suele bloquear el mecanismo de sentir saciedad luego de comer. Los pacientes pasan a ingerir mucho más alimento que el necesario, por lo que engordan, sus riñones se ven afectados, los pacientes se hinchan, pasan a tener dificultades para caminar y entran en un 'círculo vicioso' que los lleva casi inexorablemente a tener graves episodios cardíacos agudos. Su calidad de vida se deteriora a lo largo de algunos años. En general los pacientes con turdipsia no viven más de 40 años,

salvo que estén en un muy buen tratamiento médico y con mucha contención familiar".

La psicóloga fernandina Geraldine Alerces dijo a ¿QUÉ PASA, MALDONADO? que pese a que hay pocos casos de turdipsia en nuestro departamento, todos quienes padecen la enfermedad requieren apoyo psicológico. Si las manchas en la piel comienzan en la adolescencia, es necesario fortalecer emocionalmente al paciente y a su familia para afrontar la maldad de algunos compañeros de clase. Si aparecen en la juventud, es posible que el paciente también requiera terapia o coaching para superar actitudes discriminatorias en su trabajo. "Y en todos los casos hay que trabajar en la prevención del suicidio, porque es una enfermedad con la que es muy difícil vivir, es una sumatoria de síntomas molestos y desafíos cotidianos".

El dermatólogo Iván Salas agregó la necesidad de un enfoque interdisciplinario en el abordaje de los pacientes de turdipsia, y la esperanza que aporta un medicamento nuevo. "Un paciente de turdipsia es un verdadero problema, con altos índices de incapacidad, ausentismo laboral y muerte prematura. También es un grave problema para los centros de salud, porque ese paciente necesita ser tratado no sólo por dermatólogo, sino también por cardiólogo, nefrólogo, neumólogo, endocrinólogo, nutricionista y psicólogo. Afortunadamente hay estudios que muestran que un medicamento nuevo llamado Mipahuvid está dando excelentes resultados. Es de desear que con él se logre erradicar esta terrible enfermedad".

1

Folio 46 - Acta N° 101

Aldabaza López, Luisito

En Canezno y el día siete de julio de dos mil nueve a las 14:00 hs. ante mí Jorgelina Enríquez Oficial del Estado Civil a cargo de la Oficina de Registro Civil de la Segunda Sección Judicial del departamento de Flores, comparece Isidro Gabriel ALDABAZA, C.J. 2.235.193-2, de nacionalidad oriental de veintitrés años, de estado casado, de profesión cocinero, domiciliado en Las Magnolias s/n esq. 17 Metros, y declara para que se inscriba en este Registro del Estado Civil: Que en Mutualista CAMEZNO el día cinco de Julio de 2009 a las 7:00 nació una criatura de sexo masculino que es hijo legítimo del declarante y de Margarita López, C.J. 4.567.987-6, oriental, casada, cocinera, veintiún años, igual domicilio. -----

Que es nieto por línea paterna de Luciano Aldabaza, fdo., y de Javiera Martínez, viuda, orientales. -----

Y por línea materna de Arturo López y Marimar Sánchez, casados, orientales. -----

Y que a la expresada criatura se le ha puesto el nombre de

Luisito

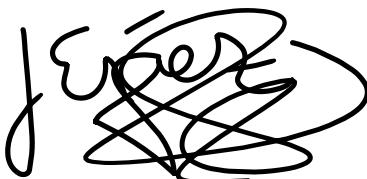
Se hace constar que esta inscripción se realiza de acuerdo con el art. 682 de la Ley 16.170.

Certificado de Nacido Vivo N° 672534.

Testigos: -----

Leída esta acta la firma conmigo el declarante.

G Aldabaza



J

||

Folio 52 - Acta N° 110

Aldabaza López, Enrique Edinson

En Canezno y el día ocho de agosto de dos mil doce a las 15:00 hs. ante mí Jorgelina Enriquez Oficial del Estado Civil a cargo de la Oficina de Registro Civil de la Segunda Sección Judicial del departamento de Flores, comparece Isidro Gabriel ALDABAZA, C.J. 2.235.193-2, de nacionalidad oriental de veintiséis años, de estado casado, de profesión cocinero, domiciliado en Las Magnolias s/n esq. 17 Metros, y declara para que se inscriba en este Registro del Estado Civil: Que en Mutualista CAMEZNO el día cinco de Agosto de 2012 a las 9:00 nació una criatura de sexo masculino que es hijo legítimo del declarante y de Margarita López, C.J. 4.567.987-6, oriental, casada, cocinera, veinticuatro años, igual domicilio. -----

Que es nieto por línea paterna de Luciano Aldabaza, fdo., y de Javiera Martínez, viuda, orientales. -----

Y por línea materna de Arturo López y Marimar Sánchez, casados, orientales. -----

Y que a la expresada criatura se le ha puesto el nombre de

----- Enrique Edinson -----

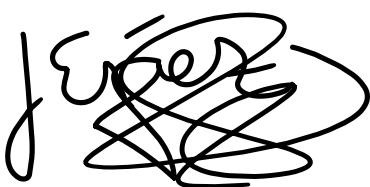
Se hace constar que esta inscripción se realiza de acuerdo con el art. 682 de la Ley 16.170.

Certificado de Nacido Vivo N° 872539.

Testigos: -----

Leída esta acta la firma conmigo el declarante.

G Aldabaza



K

12

Folio 22 - Acta N° 41

Aldabaza López, Isabella Margarita

En Montevideo y el día ocho de marzo de dos mil diecisiete a las 9:00 hs. ante mí Víctor Arrendondo, Oficial del Estado Civil a cargo de la Oficina N° 6 del departamento de Montevideo, comparece **Isidro Gabriel ALDABAZA**, C.I. 2.235.193-2, de nacionalidad oriental de treinta y un años, de estado casado, de profesión comerciante gastronómico, domiciliado en calle principal s/n, Balneario Arenaysol, chalet Chez Aldabaza, y declara para que se inscriba en este Registro del Estado Civil: Que en Mutualista CAZZMMU el día **cinco de marzo de 2017** a las 06:50 nació una criatura de sexo femenino que es hija legítima del declarante y de **Margarita López**, C.I. 4.567.987-6, oriental, casada, comerciante gastronómica, veintinueve años, igual domicilio. ---

Que es nieto por línea paterna de Luciano Aldabaza, fdo., y de Javiera Martínez, viuda, orientales ---

Y por línea materna de Arturo López y Marimar Sánchez, casados, orientales. ----

Y que a la expresada criatura se le ha puesto el nombre de

Isabella Margarita ---

Se hace constar que esta inscripción se realiza de acuerdo con el art. 682 de la Ley 16.170.

Certificado de Nacido Vivo N° 1172532.

Leída esta acta la firma conmigo el declarante.

G Aldabaza

Audado

**SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
TURNO**

Isidro Gabriel ALDABAZA MARTÍNEZ, titular de la C.I. 2.235.193-2, con domicilio real en Las Magnolias s/n esq. 17 Metros, barrio Vista Linda, Canezno, departamento de Flores, constituyendo domicilio procesal en Colonia 999 esc. 909 y electrónico en 42274272@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, al Sr. Juez DIGO:

Que vengo a promover acción de amparo contra el Estado uruguayo, Poder Ejecutivo, en la persona del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, con domicilio en 18 de Julio 1892, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

HECHOS

1) La enfermedad que padece el actor

El Sr. Gabriel Aldabaza tiene 37 años de edad, atiende su salud en la mutualista CAMEZNO y padece de la enfermedad **TURDIPSIA** en grado severo, desde su adolescencia.

La turdipsia es una enfermedad crónica, sistémica, hereditaria, inflamatoria, dolorosa, debilitante y progresiva que se estima que afecta a menos de 1% de la población mundial. Si bien es una patología algo conocida por sus manifestaciones cutáneas en el rostro (manchas simétricas de color “borra de vino”), ésa es solo parte del problema. Las manchas en la piel son en realidad placas de cierta profundidad, que se vuelven muy dolorosas, en especial si están en zonas que se flexionan o se presionan, como los codos, las rodillas, los pies y la comisura de los labios. Pero sobre todo, los pacientes con turdipsia severa tienen grave riesgo de sufrir patologías asociadas: trastorno de apetito desenfrenado, síndrome metabólico, cardiopatía isquémica, hipo persistente, apnea del sueño y edema (hinchazón) en las piernas, todo lo cual aumenta el riesgo cardiovascular. El daño a la salud se va acumulando y de a poco se van afectando todos los ámbitos de la vida del paciente, a tal punto que le resulta difícil concurrir diariamente a su trabajo y mantener sus vínculos personales.

2) Los tratamientos que se le han indicado

A lo largo de los años el Sr. Aldabaza ha recibido los más diversos tratamientos: cremas, lociones, pomadas, geles, polvos, parches, crioterapia, laserterapia, medicación oral e inyectables.

Recurrió incluso a tratamientos no convencionales, como terapias psicológicas y rituales de tradición indígena.

Tuvo épocas de cierta mejoría, pero la enfermedad nunca desapareció y actualmente está afectando gravemente su calidad de vida.

En junio de 2022 comenzó a recibir tratamiento con el medicamento TURDNUMAX, que suele dar excelentes resultados en otros pacientes. Sin embargo, al Sr. Aldabaza sólo le reportó una leve mejoría. Su médica tratante, la dermatóloga Dra. Mabel López Kinn, optó entonces por combinarlo con RAXTRITO y con vitamina B12. Luego, al no lograrse la remisión de la enfermedad, se le aumentaron las dosis de medicación hasta los máximos admisibles, pero a pesar de ello, la turdipsia siguió avanzando.

Vale agregar que en medicina la gravedad de la turdipsia se mide de modo similar a la psoriasis, de acuerdo a la superficie corporal afectada (BSA, por su sigla en inglés, Body Surface Area) y a la llamada “escala TASI” (también por su sigla en inglés, Turdipsia Area and Severity Index). En general se entiende que un resultado de BSA de más de 10% y un TASI mayor a 20 (siendo el máximo, 50) indican una turdipsia **grave**.

En el caso del Sr. Aldabaza, su BSA es de 15% y su TASI es de 26.

La hinchazón de sus piernas le dificulta caminar y estar mucho tiempo de pie. La apnea del sueño le impide descansar en las noches. Tiene elevados niveles de colesterol y triglicéridos, padece de hipertensión arterial y desde hace varios meses sufre de hipo persistente, casi permanente. Ya ha tenido episodios cardíacos, que por ahora no han sido infartos o isquemia aguda pero que aumentan el riesgo de que muy pronto exista un episodio cardíaco grave. Además, las “manchas” en el cuerpo le generan intenso dolor, ardor y picazón.

Ante este panorama, la dermatóloga tratante del actor le indicó MIPAHUVID (cf. documento “A”), un medicamento relativamente nuevo y de alto costo.

La eficacia del MIPAHUVID en pacientes que fallaron previamente con TURDNUMAX cuenta con respaldo en varios estudios científicos publicados en revistas arbitradas de gran prestigio. En la revista DERMATOSABERES EN ESPAÑOL N° 22, editada en Estados Unidos en febrero de 2022, se publicó un importante estudio (titulado “Derm966”, adjuntado como documento “G”) que concluye que se ha demostrado su elevada eficacia en pacientes adultos con turdipsia grave previamente tratados fármacos como el TURDNUMAX y con laserterapia.

Es de destacar que en el año 2019 MIPAHUVID fue autorizado como tratamiento para la turdipsia por la Food and Drug Administration en Estados Unidos y por la European Medicine Agency en Europa, y que desde el año 2019 está registrado ante el Ministerio de Salud Pública.

Por lo tanto, su comercialización en Uruguay está autorizada.

3) La falta de acceso al medicamento

El Sr. Aldabaza tiene total voluntad de realizar el tratamiento con MIPAHUVID, pero su prestador de salud no le brinda el medicamento.

El costo del MIPAHUVID supera ampliamente las posibilidades económicas del paciente.

Implicaría el pago de USD 12.000 (doce mil dólares americanos) por mes durante los tres primeros meses (ya que el paciente necesita una dosis diaria para los tres primeros meses del tratamiento), y luego, posiblemente de por vida, el paciente debería recibir dos dosis por semana, a un costo de aproximadamente USD 3.200 por mes.

Como se probará, esos valores están completamente fuera de su alcance.

El Sr. Aldabaza tuvo durante varios años un emprendimiento gastronómico en el balneario Arenaysol, pero circunstancias comerciales, la pandemia y sus propios problemas de salud hicieron que volviera a su ciudad de origen, Canezno, donde sus únicos ingresos (un promedio de \$ 64.950 por mes, documento “D”) provienen de un pequeño emprendimiento, un quiosco-bar de la terminal de buses de Canezno, el que es sustento no sólo de su persona sino también de su esposa (que trabaja junto a él en el quiosco-bar) y de sus tres hijos de 6, 10 y 13 años de edad.

Por su clarísima imposibilidad de acceso al medicamento, el actor presentó una nota ante el Ministerio de Salud Pública, pero el pasado 22 de junio de 2023 fue notificado de la resolución denegatoria, basada en que el MIPAHUVID no está incluido en el listado de medicamentos que todos los prestadores de salud deben proporcionar a sus afiliados (“Formulario Terapéutico de Medicamentos”, en adelante, “FTM”).

El Sr. Aldabaza no conoce los motivos por los cuales el MIPAHUVID no fue incluido en el FTM para el tratamiento de la turdipsia, pero, dado el respaldo científico con el que cuenta el medicamento, es probable que el motivo sea únicamente económico.

4) Procedencia del amparo

La acción de amparo es una de las garantías para la real y efectiva protección de los derechos constitucionales y es la adecuada para evitar que se profundice la lesión de un derecho constitucionalmente protegido, a consecuencia de las omisiones del Ministerio de Salud Pública. Por un lado, la pretensión del actor tiene respaldo en los artículos 7, 44, 72 y 332 de nuestra Constitución y en el art. 1º de la Ley 16.011, ya que la negativa estatal de proporcionar la medicación que el paciente necesita está notoriamente teñida de **ilegitimidad manifiesta**. En especial cabe destacar el segundo inciso del art. 44 de la Constitución, que dispone: “**El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes**”.

Además, el derecho a la salud se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado uruguayo, como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador en el ámbito de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratificados por las Leyes 13.751 y 16.519, respectivamente.

Es preciso señalar que quienes cuentan con los recursos necesarios pueden acceder al tratamiento, mientras que quienes, como el Sr. Aldabaza, sólo cuentan con magros ingresos, no. Ello atenta contra el principio de igualdad (art. 8 de la Constitución) y contra los principios inspiradores del Sistema Nacional Integrado de Salud, cuyo objetivo es garantizar la asistencia integral de todos los habitantes del país (art. 2 de la Ley 18.211).

A mayor abundamiento, el art. 2 de la Ley 18.335 establece que los pacientes y usuarios de la salud tienen derecho a recibir tratamiento igualitario y no podrán ser discriminados por ninguna razón, en especial por razones de capacidad económica. Basta la lectura de los arts. 7 y 10 inc. 2 de la Ley 18.335 para ver que por ley, en nuestro país todo paciente tiene derecho a una atención en salud de calidad y todas las patologías deben ser tratadas sin ningún tipo de limitación, mediante modalidades asistenciales científicamente válidas. Y el art. 17 dispone que todo paciente tiene derecho a un trato respetuoso y digno, incluyendo que en los procedimientos médicos se debe procurar evitar el dolor físico y emocional del paciente.

Por otro lado, en cuanto a la vía procesal elegida, se cumplen en este caso todos los requisitos establecidos en la Ley 16.011. La acción de amparo sólo procede cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener la determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse, o cuando, si existieren, fueran claramente ineficaces para la protección del derecho. Dado el grado de padecimiento del Sr. Aldabaza, la afectación de sus áreas de vida y el constante aumento de su riesgo cardiovascular, la urgencia de la situación lleva a la conclusión de que la acción de amparo es el único medio idóneo en este caso. Sencillamente el peticionante no puede seguir esperando que el medicamento algún día se incorpore al FTM.

PRUEBA

A efectos de acreditar los extremos invocados, se ofrecen los siguientes medios de prueba.

A. DOCUMENTAL

Se solicita que se agreguen los documentos adjuntados a esta demanda:

- A. Informe de la médica tratante Dra. Mabel López Kinn, dermatóloga.
- B. Historia clínica completa del actor.

- C. Testimonio del expediente administrativo del MSP, con resolución denegatoria.
- D. Certificado de Contador Público sobre los ingresos del actor.
- E. Certificado de registro de la medicación ante el MSP.
- F. Correo electrónico enviado por la farmacia Saint-Louis, informando el nombre comercial y el laboratorio que importa el medicamento en Uruguay.
- G. Conclusiones de estudio científico publicado sobre la efectividad del MIPAHUVID.
- H. Nota de prensa sobre la turdipsia.
- I, J y K. Testimonios de partidas de nacimiento de los tres hijos del actor.

B. TESTIMONIAL

Se solicita se cite y se reciba en audiencia la declaración de los siguientes testigos:

1. Dra. Mabel LÓPEZ KINN, c.i. 1.878.989-1, médica dermatóloga, con domicilio en Avda. Luis Morquio 1515, Montevideo, quien declarará sobre la patología del actor, su evolución, su situación actual, la medicación ya suministrada, la medicación ahora indicada, las consecuencias si no se le brinda el MIPAHUVID, el efecto que tendría el MIPAHUVID, la dosis indicada y la duración prevista para el tratamiento.
2. Sra. María de los Ángeles GARCÍA, c.i. 4.567.454-2, comerciante, con domicilio en Eusebio Píriz 448 apto. 2, Canezno. Declarará sobre las dificultades que sufre el actor para caminar, altibajos de humor, ausencias a su trabajo y la recarga laboral de la cónyuge del actor.
3. Cdor. Martín PÉREZ, c.i. 5.343.676-3, Contador Público, con domicilio en 18 de Julio 222 local 3, Canezno. Declarará sobre la situación económica del actor.

C. PERICIAL

Se solicita que la sede designe un perito médico dermatólogo, a los efectos de expedirse sobre la pertinencia del tratamiento con MIPAHUVID al actor, la eficacia de ese tratamiento en su calidad de vida, el respaldo científico del medicamento y las consecuencias que tendría no contar con ese tratamiento. Para ello, se pide a la sede que disponga la apertura de una cuenta en BROU bajo el rubro de autos y que se fijen los honorarios del perito, a depositar por el actor, en no más de 30 UR más IVA.

DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en los artículos 7, 8, 44, 72 y 332 de la Constitución de la República, artículos 4 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1, 3, 7

y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Ley 16.011, Ley 18.211, Ley 18.335, arts. 11 y 97 del CGP y demás normas citadas en este escrito.

PETITORIO

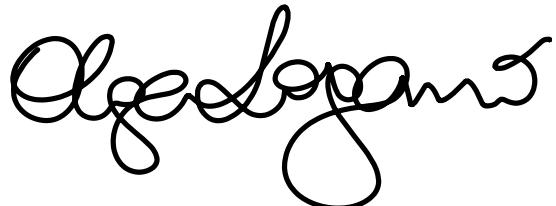
Por todo lo expuesto, al Sr. Juez PIDO:

- 1- Me tenga por presentado, con los recaudos adjuntados, por denunciado el domicilio real, por constituido el procesal y electrónico y por deducida la presente acción.
- 2- Se habilite la Feria Judicial mayor, por la índole grave y urgente del caso.
- 3- Se confiera traslado de la demanda y se notifique con urgencia al Ministerio de Salud Pública con domicilio en Avenida 18 de Julio 1892, cometiendo para ello al Sr. Alguacil de la sede.
- 4- Se ordene el diligenciamiento de la prueba ofrecida, ordenando la apertura de cuenta bajo el rubro de autos, y se convoque a la audiencia de precepto legal.
- 5- En definitiva, se haga lugar a la demanda, condenando al Poder Ejecutivo en la persona del Ministerio de Salud Pública a suministrar al actor el medicamento MIPAHUVID en un plazo de 24 horas como lo establece el art. 9 de la Ley 16.011, de acuerdo a las indicaciones que formule el equipo médico tratante y durante todo el tiempo que lo indique, y que en caso de no cumplirse se apliquen las sanciones pecuniarias que corresponden según la Ley 14.978.

OTROSÍ DIGO:

- 1) El actor inviste a la letrada firmante como representante legal con las atribuciones que le otorga el art. 44 del CGP, declarando que el domicilio real surge de la comparecencia y que ha sido informado sobre el alcance de esta representación.
- 2) El actor autoriza en los términos de los artículos 85, 90, 105, 106 y 107 del CGP a los Sres. Mauricio Ologano y Beatriz Cubillos, en forma indistinta.

Galdabaga



Dra. Olga Logano Ologano
Abogada
Matrícula 3658

Montevideo, 4 de julio de 2023.

Recibido con 12 documentos adjuntos y un juego completo de copias.

Montevideo, 4 de julio de 2023.

Al despacho.

2-166101/2023

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Decreto 1457/2023

Montevideo, 5 de julio de 2023.

A lo 1°, como pide.

Se convoca a las partes a audiencia para el día 10 de julio de 2023 a la hora 13:30, oportunidad en la que la parte demandada podrá contestar la demanda.

En aplicación del art. 64 bis del CGP, la audiencia se realizará por videoconferencia mediante la plataforma Zoom, con las siguientes coordenadas: ID 3660252019 y contraseña 8UB9K2.

Con urgencia y sin más trámite:

- Notifíquese electrónicamente al actor.
- Notifíquese personalmente al demandado, cometiéndose al Sr. Alguacil de la sede.
- Cítese a la testigo LÓPEZ KINN, también por el Sr. Alguacil.
- Ofíciense a la sede letrada de Canezno que por materia y turno corresponda, para que cite a los testigos GARCÍA y PÉREZ y para solicitarle asistencia a la Oficina Actuaria para que dichos testigos puedan concurrir a esa sede a declarar por Zoom.
- Líbrese orden de apertura de cuenta de BROU para que el actor deposite 30 UR más IVA a cuenta de los honorarios del perito que se designará en la audiencia.

A los otrosíes: téngase presente.

Dr. Justino Marshall

Juez Letrado

(encargado de Feria Judicial)

Nota de la Comisión de Abogado por un Día: *para reducir la cantidad de páginas aquí sólo incluimos una breve referencia del contenido de las “fojas” 20 a 26.*

fs. 20: notificación electrónica al actor.

fs. 21: notificación a domicilio del demandado.

fs. 22: correo electrónico enviado al Juzgado de Paz de la ciudad de Canezno.

fs. 23: citación entregada en el domicilio de la primera testigo.

fs. 24: citación entregada en el domicilio de la segunda testigo.

fs. 25: citación entregada en el domicilio del tercer testigo.

fs. 26: copia de la orden de apertura de cuenta bancaria en BROU para que la parte actora pueda depositar los honorarios de la pericia que solicitó.



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

EW N° 797331



ESC. FRANCISCO MARTÍN BONAFIDE CAYETANO - 92983/2

ACTA DE SOLICITUD. En la ciudad de Montevideo, el día siete de julio de dos mil veintitrés, ante mí, Francisco Martín Bonafide Cayetano, Escribano Público, comparece el Sr. Juan Eduardo Warrior Martínez, uruguayo, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 3.285.998-5, casado en únicas nupcias con Anni Kondo, domiciliado en Joaquín de Salterain 2098 de esta ciudad, quien me pide constatar su ingreso en internet a la aplicación Instagram y ver la cuenta de acceso público de Luisito Aldabaza donde aparecen ciertas fotografías e información. **Y yo, el Autorizante, HAGO CONSTAR QUE:** a) conozco al compareciente, b) Esta acta es leída por mí y el compareciente así la otorga y suscribe, manifestando hacerlo con su firma habitual.

Juan Warrior

28



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

EW N° 79733 2



ESC. FRANCISCO MARTÍN BONAFIDE CAYETANO - 92983/2

ACTA DE CONSTATACIÓN. En Montevideo el día siete de julio de dos mil veintitrés, cumpliendo lo dispuesto por el Decreto-Ley 1.421, el Reglamento Notarial, y con lo solicitado por el Sr. Juan Warrior en el acta que antecede, en su presencia, siendo las once y treinta y ocho horas ingreso a la aplicación Instagram a la que tengo acceso tocando en la pantalla de mi propio celular el ícono que dice “Instagram”, toco el símbolo de una lupa para buscar, digito “Luisito Aldabaza” y constato que aparece una sola cuenta, denominada “luisitoaldabaza”. Toco la pantalla donde dice “luisitoaldabaza” e inmediatamente se ven doce imágenes tipo fotografías, dos de las cuales tienen arriba a su derecha un ícono de video, y procedo a hacer una captura de pantalla para protocolizar. Para constancia se labra la presente, que se firma conjuntamente con el suscripto.

Juan Warrior

Es Francisco Bonafide



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ew N° 79733 3



29

ESC. FRANCISCO MARTÍN BONAFIDE CAYETANO - 92983/2

11:39

..ll Wi-Fi

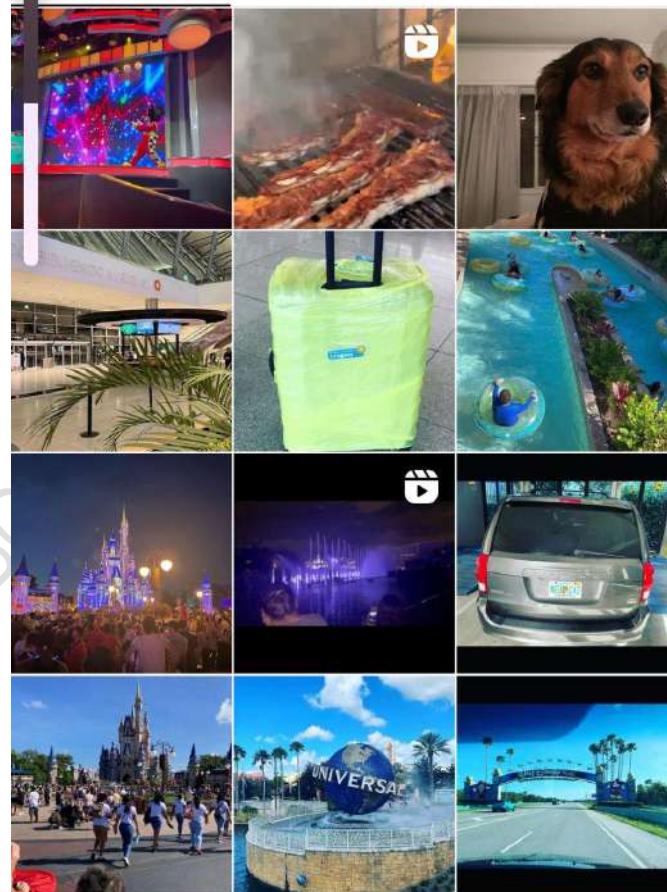


luisitoaldabaza

...

Seguir

Mensaje





PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

EW N° 79733 4



ESC. FRANCISCO MARTÍN BONAFIDE CAYETANO - 92983/2

No. 54 – PROTOCOLIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE PANTALLA Y ACTAS A SOLICITUD DE GABRIEL ALDABAZA. En la ciudad de Montevideo, el siete de julio de dos mil veintitrés, cumpliendo con lo solicitado por el Sr. Juan Warrior y con lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto-Ley 1.421, incorporo a mi Registro de Protocolizaciones: acta de solicitud y constatación, impresión de pantalla y la presente acta de protocolización, con el número cincuenta y cuatro del folio ciento ochenta al folio al folio ciento ochenta y cuatro. **REFERENCIA:** Esta protocolización sigue inmediatamente a la número cincuenta y tres de Protocolización de Contrato de Compraventa de Automotor de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, del folio 172 al folio 179.

ES PRIMER TESTIMONIO que he compulsado de la protocolización número 15, incorporada a mi Registro de Protocolizaciones. EN FE DE ELLO, y para su presentación en proceso judicial expido el presente que sello, signo y firmo en lugar y fecha de su protocolización, en papeles notariales de actuación de la serie EW números 797331 a 797334.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
5° TURNO**

Dr. Juan Warrior, en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, según poder general para pleitos acreditado ante la sede, con domicilio real en Avda. 18 de Julio 1892 (2do. piso del Anexo) y con domicilio electrónico MSP999@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, compareciendo en los autos caratulados: **“ALDABAZA, Gabriel c/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – PROCESO DE AMPARO” IUE 2-166101/2023**, al Sr. Juez **ME PRESENTO Y DIGO:**

Que vengo en la representación invocada, a evacuar el traslado conferido, rechazando la demanda en todos sus términos en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

I) Lo que surge de la demanda

El actor es una persona de 37 años de edad, usuario de prestador de salud CAMEZNO y portador de la patología TURDIPSIA en estado GRAVE. El diagnóstico fue verificado a través de un análisis de ADN que mostró una anomalía en el marcador Z1Bn8. La médica tratante del actor es la Dermatóloga Dra. Mabel López Kinn, quien indicó al actor un tratamiento con inyectables de MIPAHUVID, medicación autorizada en nuestro país pero que no integra el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM). Se trata de un medicamento de alto costo, que a las dosis indicadas por la Dra. López Kinn implicaría un desembolso de U\$S 12.000 por mes durante tres meses y luego U\$S 3.200 por mes por el resto de la vida del actor, quien manifiesta carecer de posibilidades económicas para solventarlo. El actor considera además que se dan en la especie todos los requisitos de la Ley 16.011 para que proceda su acción de amparo.

II) Contestación

1. No corresponde demandar al Ministerio

Al Ministerio de Salud Pública (en adelante, MSP) le compete fijar políticas públicas en materia de salud, y ello es sin lugar a dudas cumplido a cabalidad. No es un prestador directo de servicios de salud. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 lit. E de la Ley 18.211, el MSP tiene a su cargo “aprobar los programas de prestaciones integrales de salud que deberán brindar a sus usuarios los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, y mantenerlos actualizados de conformidad con los avances científicos y la realidad epidemiológica de la población”; y lo cumple, entre otros cometidos, mediante la actualización del Formulario Terapéutico de Medicamentos. Los servicios de salud son brindados por medio de los prestadores públicos y privados del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), y no por el MSP.

2. Falta de ilegitimidad, menos aún “manifiesta”

Para que proceda una acción de amparo debería existir una **ilegitimidad manifiesta**, y claramente no la hubo en este caso. Mejor dicho: no hubo ninguna ilegitimidad, menos aún una “ilegitimidad manifiesta”.

Respetando plenamente los principios de equidad, universalidad y sustentabilidad consagrados en la Ley 18.211 y lo dispuesto en las diversas normas de la materia (Ley 9.202, arts. 7 y 10 de la Ley 18.335, art. 7 de la Ley 18.211 y decreto 130/017), el MSP estudia, examina y decide si determinado medicamento se incluye o no en el FTM, que como es sabido, es el catálogo de prestaciones farmacológicas obligatorias. Y específicamente respecto al medicamento MIPAHUVID, el MSP no lo incorporó al FTM, debido a que **no se cuenta con el informe de evaluación económica favorable previsto en el literal b del art. 12 del Decreto 130/017, ni con el informe de impacto presupuestal previsto en el literal c del mismo artículo**. Por lo tanto, no hubo ninguna acción u omisión del MSP susceptible de ser calificada de ilegítima, y mucho menos aún de “manifiestamente ilegítima”. **Muy por el contrario, si el MSP hubiera integrado al FTM el medicamento sin contar con esos informes, habría obrado en forma antijurídica.**

3. Falta de respaldo científico suficiente

En primer lugar, la demanda contiene el informe médico **de una sola especialidad** (la dermatología). Sin embargo, resulta evidente que la variedad de problemas de salud que el actor manifiesta tener ameritan la intervención de otros especialistas. Saber dermatología no significa conocer de riesgos cardiovasculares, y no surge de la historia clínica que más allá de las breves internaciones, el actor haya consultado y menos aún hecho tratamiento para su supuesta condición cardíaca. Del mismo modo, no surge de autos que haya consultado y hecho tratamiento con nutricionista. Nótese que de la propia nota de prensa aportada por el actor con su demanda surge que la turdipsia requiere que los pacientes sean tratados por equipos multidisciplinarios. Por lo tanto, el informe de la Dra. López Kinn no es suficiente para considerar que la indicación del MIPAHUVID cuenta con respaldo científico.

En segundo lugar, resulta por lo menos poco convincente el estudio científico que respaldaría la eficacia y bajo riesgo del MIPAHUVID, porque no es un estudio proveniente de una universidad mundialmente conocida ni de larga trayectoria.

En tercer lugar, ha llegado a conocimiento del MSP que la empresa importadora del medicamento y el laboratorio donde se lo elabora han realizado una agresiva campaña de marketing que incluye viajes y premios a los médicos que indican el medicamento. Dado el muy escaso tiempo disponible para contestar la demanda, no hemos podido agregar prueba documental que lo acredite, pero tenemos información proveniente de las redes sociales de la Dra. Mabel López Kinn acerca de que viajó a Irlanda y estuvo en el laboratorio RICHEMME. Sobre el punto, interrogaremos a la Dra. López Kinn cuando declare como testigo.

4. El actor no ha cuidado su propia salud

Un Estado buen administrador no gasta el dinero de los contribuyentes en cuidarle la salud a quien la ha descuidado notoriamente mediante el consumo de sustancias nocivas e incluso mediante el recurso a terapias no convencionales sin respaldo científico que pueden haber agravado su condición de salud.

Tal como surge de su propia historia clínica, el actor no ha cuidado debidamente su salud y ello contraría lo dispuesto en el art. 44 de la Constitución, por lo cual es incongruente que se ampare en ese mismo artículo para reclamar responsabilidad al Estado.

5. Es insostenible económicoamente este sistema en que los jueces condenan al Estado a solventar enormes gastos.

Nótese que el FTM es definido como un “listado obligatorio establecido por el Ministerio de Salud Pública en base al perfil socio-epidemiológico nacional, directivas o acciones que en el ámbito de la salud corresponden con un enfoque poblacional enmarcado en principios generales de equidad, accesibilidad y sostenibilidad” (<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/formulario-terapeutico-medicamentos#:~:text=El%20Formulario%20Terap%C3%A9utico%20de%20Medicamentos,salud%20configuran%20su%20propio%20vadem%C3%A9cum.>)

Por lo tanto, es necesario hablar de equidad, accesibilidad y sostenibilidad.

El Sr. Aldabaza no sólo no es indigente: es un próspero comerciante que tiene un establecimiento comercial exitoso, con mucha clientela “asegurada” por encontrarse en una terminal de ómnibus. No es un pequeño kiosco, es un gran kiosco con mesas y sillas para cafetería o bar, y funciona en muy extenso horario. Tiene personal contratado. No sólo eso: ofrece también servicios de catering para eventos. Además, de la actividad de su hijo mayor en redes sociales públicas se desprende que la familia ha viajado a Estados Unidos (más concretamente a “Disneylandia”). Consecuentemente, los ingresos del actor sin duda superan los \$ 64.950 mensuales a los que hizo referencia en su demanda. Por ende, debería hacerse cargo de la compra del medicamento.

En definitiva, no se constatan los elementos habilitantes para que prospere la acción de amparo (arts. 1º y 2º de la Ley 16.011), en especial la “*manifiesta ilegitimidad*”, por lo que corresponde el rechazo de la demanda.

PRUEBA

- **Documental:** testimonio notarial de las imágenes de la cuenta pública de Instagram de Luisito Aldabaza.

- **Testimonial:** adhiero a la testigo Dra. Mabel López Kinn para que declare sobre quién abonó los gastos de su viaje a Irlanda.
- **Declaración de parte:** solicito la declaración del actor.
- **Intimación a la contraria:** pido que se intime al actor a presentar en un plazo de 3 días una declaración jurada de sus bienes e ingresos, y un testimonio notarial del saldo y movimientos de todas sus cuentas bancarias en los últimos dos años.
- **Resultancias de autos** que resulten favorables a la parte demandada.

DERECHO

Fundo el derecho que a mi mandante asiste de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República, las Leyes 9.202, 15.181, 18.211, 18.335 y en las demás normas citadas en el cuerpo de este escrito, modificativas y concordantes.

Por lo expuesto, al Sr. Juez **PIDO:**

1. Que me tenga por presentado, por acreditada la representación invocada y por contestada en tiempo y forma la demanda.
2. Se diligencie la prueba ofrecida y en definitiva, se rechace la acción de amparo instaurada respecto de mi representado en todos sus términos.

OTROSÍ DIGO: A los efectos de los arts. 85, 90, 106 y 107 del C.G.P. se autoriza a los Dres. Haydée Figueiras y Hugo Castillo, indistintamente.-

Juan Warrior

Dr. Juan Warrior
Abogado
Matrícula 9999

ACTA DE AUDIENCIA.- En Montevideo, a diez días del mes de julio de 2023, estando en audiencia el Sr. Juez Letrado Subrogante (por Feria Judicial) del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 5° Turno, Dr. Justino Marshall, en autos “**ALDABAZA, Gabriel c/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – PROCESO DE AMPARO” IUE 2-66101/2023**, siendo la hora 13:30, se da comienzo a la audiencia dispuesta en autos, la que se realiza por videoconferencia mediante la plataforma Zoom.

Comparecen:

- el actor Sr. **Isidro Gabriel ALDABAZA MARTÍNEZ**, c.i. 2.235.193-2, asistido por la **Dra. Olga LOGANO** (carné nro. 20881).
- el demandado, Ministerio de Salud Pública, representado por el **Dr. Juan WARRIOR** (carné nro. 9944), con poder registrado ante la sede.

Abierto el acto, se cede la palabra a la parte demandada, que contesta al tenor del escrito que presenta y se agrega a la presente acta.

RATIFICACIÓN

Las partes ratifican sus actos iniciales.

CONCILIACIÓN

Propuestos medios conciliatorios, las partes manifiestan que la misma es imposible.

OBJETO DEL PROCESO

El objeto de este proceso consiste en determinar si se cumplen todos los requisitos previstos en la normativa vigente para la procedencia de la acción de amparo incoada.

OBJETO DE LA PRUEBA

Se circumscribe a la probanza de los presupuestos de hecho que integran el objeto del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Prueba de la parte actora

- Documental: se agregan todos los documentos adjuntados a la demanda.
- Testimonial: tres testigos. Se recibirá en la presente audiencia.

- Pericial: se hace constar que la parte actora acredita en este acto haber depositado 30 UR más IVA en la cuenta abierta bajo el rubro de autos en BROU. **Se designa perita** a la Dra. Marinés Torrense en primer lugar y en segundo lugar al Dr. Pablo Mánchora. El objeto de la pericia serán los puntos expresados en el literal C del capítulo de prueba de la demanda. Se concede a la perita un término máximo de 15 días corridos para la confección del informe, cometiéndose a la Oficina Actuaría recabar la aceptación del encargo.

Prueba de la parte demandada

- Documental: se agrega el documento adjuntado a la contestación.
- Testigo: Dra. López Kinn.
- Declaración de la parte actora.
- Intimación: se intima al actor en este acto, en los términos solicitados por el demandado, con plazo de tres días.

En este estado se procede a diligenciar la prueba testimonial.

Ingresa a sala la **testigo Dra. Mabel LÓPEZ KINN**, c.i. 1.878.989-1, médica dermatóloga, con domicilio en Avda. Luis Morquio 1515, Montevideo, quien bajo promesa de decir la verdad manifiesta en síntesis lo siguiente: mi único vínculo con el Sr. Aldabaza es que soy su dermatóloga tratante desde 2019. Con el MSP actualmente no tengo vínculos. Soy médica, con especialidad en Dermatología desde el año 2009. Trabajo en varios centros de salud.

En este estado **se le exhibe el informe de fs. 1** y la testigo continúa: Reconozco como mío el informe y ratifico su contenido.

Interrogada por la sede, contesta: el Sr. Aldabaza está teniendo todos los síntomas y todos los inconvenientes que acarrea la turdipsia con el correr de los años. Al principio son sólo manchas en la piel y a veces se la confunde con psoriasis, pero en el caso de Aldabaza la evolución es muy preocupante. Él ya cumplió todos los otros tratamientos y no hubo ningún éxito. La única posibilidad ahora es recibir las inyecciones de MIPAVID, pero CAMEZNO no se las da, el

MSP no se las da, y él me dice que no las puede pagar. Si se le diera el MIPAVID la dosis sería la que puse en el informe, salvo que se descubra algún otro medicamento en el futuro.

Preguntada por la parte actora sobre las consecuencias si no se le brinda el MIPAHUVID, la testigo contesta: probablemente el actor dejaría de poder caminar y muy probablemente tendría un infarto masivo de miocardio, todo en un plazo de no más de un año. En cambio, si recibe el MIPAHUVID, rápidamente lograría que sus piernas se deshincharan, podría caminar y bajar de peso, las placas o manchas en la piel disminuirían y sobre todo le dolerían mucho menos.

Pregunta la parte demandada.

Preguntada: ¿Tiene vínculos con el laboratorio que produce el MIPAVID?

Contesta: No, absolutamente ninguno. **Pda.:** ¿Tiene vínculos con la empresa que importa el MIPAVID? **Cta.:** No, tampoco. **Pda.:** ¿No es cierto que Ud. viajó a Irlanda el año pasado, y que los gastos fueron solventados por el laboratorio RICHEMME, cuyas instalaciones Ud. visitó? **Cta.:** No sé cómo sabe Ud. eso, supongo que por mi Instagram, pero en todo caso, no es lo que Ud. cree. El laboratorio RICHEMME es bastante nuevo, entonces invitó a muchos dermatólogos del mundo entero a conocerlo. De esta parte del mundo fuimos más de 20 profesionales argentinos, chilenos y uruguayos durante cinco días. Conocimos, visitamos, nada más. No tengo nada que me obligue ni me incentive a recetar sus medicamentos. **Pda.:** Entiendo que por la turdipsia el actor tiene mayor riesgo cardiovascular que un hombre estándar o promedio de 37 años de edad, pero ¿cuál sería el riesgo si no padeciera turdipsia, teniendo en cuenta que consumió drogas, alcohol y tabaco desde temprana edad? **Cta.:** No sé cuál sería el riesgo pero sé que el paciente tiene turdipsia grave así que su riesgo cardiovascular es altísimo. **Pda.:** ¿Pero si Aldabaza no hubiera consumido ninguna de esas tres cosas que mencioné, la turdipsia por sí sola habría generado todo ese riesgo? **Cta.:** Es posible. **Pda.:** ¿Cómo sabe ud. que el riesgo cardiovascular es tan alto? ¿Cómo mide ud. ese riesgo? **Cta.:** Se mide por la cantidad y calidad de factores de riesgo: obesidad, hipertensión, hipercolesterolemia, apnea del sueño, sedentarismo, antecedentes personales de tabaquismo y alcoholismo, trastorno circulatorio,

episodios de ansiedad, y la propia turdipsia. No quiero ser alarmista, pero es para alarmarse. De verdad que en cualquier momento se le detiene el corazón a Aldabaza. **Pda.:** En la historia clínica del actor figura que en cierto momento tuvo un episodio confuso a raíz de que había ido a Perú a una supuesta sanación. ¿Qué sabe Ud. de eso? **Cta.:** Por razones de secreto profesional no puedo contestar.

En este estado el representante del MSP solicita a la sede que le pregunte al actor si releva del secreto profesional a la Dra. López Kinn.

Se pregunta al actor y se le indica que antes de responder hable con su abogada.

El actor manifiesta que **releva del secreto profesional** a la declarante.

La Dra. López expresa: Lo que sé es lo que él me contó. Se enteró de que en una localidad de Perú hay una especie de comunidad terapéutica donde se hacen ritos y dietas de sanación con distintas hierbas. Los contactó y le dijeron que ya habían tenido éxito en casos de turdipsia, y en su desesperación por tener una vida normal, él les creyó. Fue para allá, estuvo viviendo con ellos en una choza en la selva peruana durante diez días, y lo único que tuvo de bueno fue que adelgazó seis kilos... aunque al volver los recuperó enseguida, y con creces. Lamentablemente la turdipsia no sólo no remitió sino que avanzó más rápidamente.

Pta. MSP: ¿Este paciente ha cumplido a lo largo de su vida, el deber constitucional de cuidar su salud? **Cta.:** creo que ha hecho lo mejor que pudo, y desde que yo lo conozco ha cuidado mucho su salud.

Preguntada por la sede si desea declarar algo más, manifiesta: No.

La testigo es autorizada a retirarse de la sala y de la sede.

Ingresa a sala vía Zoom desde el Juzgado de Paz de Canezno donde se controla su identidad, la testigo Sra. **María de los Ángeles GARCÍA PÉREZ**, c.i. 4.567.454-2, comerciante, con domicilio en Eusebio Píriz 448 apto. 2, Canezno, quien bajo promesa de decir la verdad manifiesta en síntesis lo siguiente: conozco a Aldabaza desde hace muchos años, pero tengo vínculo con él y con la esposa desde el año 2020 cuando ellos pusieron una cafetería en la terminal de Canezno. Yo les vendo todos los productos panificados, soy distribuidora. Voy todos los días a dejarles mercadería. Con el MSP no tengo ninguna relación, ni juicios, ni nada.

Preguntada por la parte actora, contesta: sé que Aldabaza está enfermo, no me acuerdo cómo se llama la enfermedad que tiene, yo no la conocía. Pasa comiendo, se le hinchan las piernas a tal punto que no le cabe ningún pantalón, tiene que venir a Montevideo a comprarse ropa o encargar por internet porque allá en el pueblo no hay de ese talle. Le he visto las rodillas en verano, impresionantemente hinchadas. Y los tobillos. No le cabe ningún calzado, usa unas chanclas o unas alpargatas cortadas para que le entren los pies. Le cuesta mucho caminar y no aguanta estar parado. Además se agita, se fatiga, se pone de muy mal humor, creo que le dan taquicardias. Toma muchos remedios, creo que las manchas son muy dolorosas, él me lo ha dicho y la esposa también. Hay días en que no va a trabajar porque no puede, anda muy dolorido, la esposa no sé cómo resiste toda la situación, queda recargada de trabajo y además lo ayuda a él para todo.

Preguntada por el MSP, contesta: sí, como dije, voy todos los días. Sí, es un buen quiosco, buena cafetería, trabaja muchísimo. El horario es de 06 a 22 horas, por eso dije que no sé cómo aguanta la esposa. Tienen personal, sí, un muchacho en las mañanas y una chica en las tardes. De lunes a domingo. Hay una señora mayor también que va los días que no está el muchacho ni la chica. Tienen vehículo, sí, una camioneta linda, el modelo es Creta, la marca... no me acuerdo. No sé de qué año es pero creo que la compraron cero km el año pasado. No sé si están pagando cuotas. No sé si son propietarios de la casa donde viven, me parece que sí, creo que se están construyendo una casa en el barrio nuevo. No sé cuánto pagan de alquiler por el local de la cafetería. No sé cuánto ganan. No sé si tienen otros ingresos. Sé que antes tuvieron restaurante en el balneario Arenaysol pero cuando vino la pandemia se volvieron para el pueblo. No sé si lo vendieron o lo cerraron nomás, porque vender un restaurante en pandemia era imposible.

Preguntada por la sede si desea expresar algo más, contesta: ojalá que le den el remedio que precisa, porque es una buena persona y es muy joven.

La testigo es autorizada a retirarse de la sala y de la sede.

Ingresa a sala vía Zoom desde el Juzgado de Paz de Canezno donde se controla su identidad, el testigo Cdr. **Martín PÉREZ CORNEJAL**, c.i. 5.343.676-3,

Contador Público, con domicilio en 18 de Julio 222 local 3, Canezno. quien bajo 41
promesa de decir la verdad manifiesta en síntesis lo siguiente: conozco a Aldabaza
desde que regresó a vivir a Canezno. Mi vínculo es solamente profesional, soy su
contador, le hago las liquidaciones de tributos y aportes a la seguridad social y lo
asesoro. Con el MSP no tengo ningún vínculo.

La parte actora le **exhibe el documento de fs. 4**, manifiesta: sí, ese es mi informe.
Reconozco la firma y el contenido.

Preguntado por la sede si el monto que surge del informe como promedio
mensual de ingresos líquidos “personales” contempla de alguna manera el hecho
de que la esposa del actor trabaja con él en la cafetería, **contesta:** sí, claro. Por eso
puse “personales”. Dividí los ingresos líquidos totales entre dos, ellos son dos.

Preguntado por la actora, expresa: no tengo ningún elemento para pensar que
ese informe no refleja la realidad.

Preguntado por el MSP, contesta: no conozco el patrimonio de Aldabaza ni de su
señora, me consta que no pagan Impuesto al Patrimonio, lo que sé es lo que surge
de la documentación y es lo que puse en el informe. Nada más. No, no me consta
que hagan ventas sin facturar. Desconozco si cuentan con ayuda económica
familiar. No les conozco ninguna otra fuente de ingresos.

Preguntado si desea expresar algo más, contesta: no, nada, sólo que me parece muy
bueno esto de poder declarar por videoconferencia, sin tener que perder un día por
ir a declarar a Montevideo.

El testigo es autorizado a retirarse de la sala y de la sede.

Y yo el Sr. Juez PROVEO: /1689/2023/

*Recábe se por la Actuaría la aceptación de la perita y estese a la presentación de
su informe y al vencimiento del plazo de la intimación realizada al actor, quien
declarará en la misma audiencia de aclaraciones de la pericia.*

No siendo para más se da por terminada la presente y firma el Sr. Juez.


Justino Marshall
Dr. Justino Marshall
JUEZ LETRADO SUBROGANTE

4to

Montevideo, 14 de julio de 2023.

Se notifica a la perita designada Dra. Marinés Torrense, c.i. 4.567.345-2, celular 092311420, quien acepta el cargo y para constancia firma.

Marinés Torrense

Esc. María de los Ángeles Paredes

Actuaria Adjunta

Montevideo, 28 de julio de 2023.

SRA. JUEZA LETRADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 5TO.

TURNO

En mi calidad de perita designada comparezco en autos “**ALDABAZA, Gabriel c/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – PROCESO DE AMPARO**” IUE 2-66101/2023, constituyendo domicilio electrónico en 7878780@notificaciones.poderjudicial.gub.uy y domicilio físico profesional en Yi 1438, e informo lo siguiente.

En primer lugar agradezco el nombramiento e informo a la sede y a las partes algunos datos sobre mi persona y la tarea cumplida.

Soy la Dra. Marinés Torrense, c.i. 3.695.959-4, médica legista y dermatóloga, perita judicial desde 2016. He procedido a la lectura completa del expediente y examiné al Sr. Gabriel Aldabaza, quien concurrió a mi consultorio con copia de su historia clínica.

En segundo lugar corresponde destacar que el objeto de la pericia fijado en audiencia era: “la pertinencia del tratamiento con MIPAHUVID al actor, la eficacia de ese tratamiento en su calidad de vida, el respaldo científico del medicamento y las consecuencias que tendría no contar con ese tratamiento”.

En tercer lugar, paso a informar las conclusiones a las que llegué.

A. PERTINENCIA DEL TRATAMIENTO CON MIPAHUVID AL ACTOR

Habiendo corroborado el diagnóstico de turdipsia, los niveles de BSA y TASI y la sintomatología visible en el actor, concuerdo con que el paciente sufre de turdipsia en grado severo. En cuanto a farmacología, hasta hace unos 20 años no había ningún medicamento para contrarrestar el avance de la turdipsia. En general se indicaban RAXTRITO y vitaminas varias, pero con muy baja eficacia y sólo para mitigar los síntomas. Con el advenimiento del TURDNUMAX, muchos

pacientes se vieron beneficiados. La mayoría lograba una buena mitigación de los síntomas y algunos obtuvieron la remisión total de la enfermedad. Esto está documentado en la literatura científica. Lamentablemente, el TURDNUMAX no tiene la misma eficacia en todos los pacientes. Se ha experimentado combinarlo con RAXTRITO y con vitamina B12 en los pacientes que no mostraron mejoría con el TURDNUMAX. Así se hizo con el paciente de autos, pero no se obtuvieron resultados significativos.

Desde el año 2019 está disponible también el MIPAHUVID para pacientes de turdipsia.

Dado que el paciente ya hizo tratamiento con TURDNUMAX, tiene indicación de MIPAHUVID. No hay ningún otro medicamento disponible, en el mundo, para tratar con éxito la turdipsia.

B. LA EFICACIA DE ESE TRATAMIENTO EN SU CALIDAD DE VIDA

El MIPAHUVID es un medicamento que ha sido muy bien tolerado y tiene pocos efectos secundarios. A los dos meses de recibir dosis diarias se ven impresionantes resultados en los pacientes, dejan de tener el apetito voraz y las manchas que caracterizan a la enfermedad, pierden peso, ganan movilidad, dejan de estar doloridos. Cesa el gran desconfort que esta enfermedad ocasiona. Debo mencionar que he tenido varios pacientes que tenían turdipsia y en casi todos con el MIPAHUVID se logró una remisión total de la enfermedad.

En un caso en el que la turdipsia persistió, por lo menos los síntomas fueron de menor entidad. El MIPAHUVID es muy seguro en cuanto a efectos adversos importantes, excepto tener cierta asociación con la enfermedad inflamatoria intestinal en pacientes susceptibles. Tiene una probada y excelente eficacia para el tratamiento de la turdipsia

C. EL RESPALDO CIENTÍFICO DEL MEDICAMENTO

El laboratorio que produce el MIPAHUVID es bastante nuevo en la industria, pero ya ha generado varias patentes y parece cuidar mucho sus productos. Ellos han publicado estudios de eficacia, pero obviamente no son estudios independientes sino contratados por el propio laboratorio.

El estudio independiente que se ha publicado por ahora es solamente uno, el de la Universidad de la Dra. Lee, al que hace referencia el actor en su demanda.

Cabe destacar que la Universidad de la Dra. Lee es una universidad nueva pero está reconocida en California y tiene un enfoque orientado a la piel. Es una universidad donde se puede estudiar diversas carreras pero en todas hay cierta especialización en lo que tenga que ver con la piel, por lo que el estudio Derm966 no me merece objeciones.

D. LAS CONSECUENCIAS QUE TENDRÍA NO CONTAR CON ESE TRATAMIENTO

Si el actor no recibiera en un corto plazo las dosis indicadas de MIPAHUVID, su riesgo cardiovascular aumentaría. Podría existir o aumentar el daño renal. Su apetito voraz aumentaría y por ende su sobrepeso y todas las consecuencias negativas que conlleva, también.

En cuarto y último lugar, expreso que los honorarios de esta pericia ascienden a 30 UR más IVA, por lo que solicito que se me libre la correspondiente orden de pago.

Quedo a las órdenes para ampliar o aclarar los conceptos vertidos en este informe y saludo atentamente,



Dra. Marinés Torrense
Médica Legista
Médica Dermatóloga

Montevideo, 28 de julio de 2023.

Al despacho.

46a49

2-166101/2023

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Decreto 1971/2023

Montevideo, 31 de julio de 2023.

Del informe pericial y de la estimación de honorarios se confiere vista a las partes. Se convoca a audiencia a las partes, al testigo propuesto por el MSP y a la perita Dra. Torrense, para el viernes 4 de agosto a las 14 hs., por videoconferencia a través de Zoom con las siguientes coordenadas: ID 3660252020 y contraseña 7KY9K1.

Luego de la declaración de la perita, declarará el testigo y finalmente se oirán los alegatos de bien probado de las partes.

Notifíquese electrónicamente, con urgencia.

Dra. Franita Caprio

Jueza Letrada

Nota de la Comisión de Abogado por un Día: *para reducir la cantidad de páginas aquí sólo incluimos una breve referencia del contenido de las “fojas” 47 a 49.*

fs. 47: notificación electrónica al actor.

fs. 48: notificación electrónica al demandado.

fs. 49: notificación electrónica a la perita Dra. Torrense.

ACTA DE AUDIENCIA.- En Montevideo, a cuatro días del mes de agosto de 2023, estando en audiencia la Sra. Jueza Letrada del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 5º Turno, Dra. Franita Caprio, en autos “**ALDABAZA, Gabriel c/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – PROCESO DE AMPARO” IUE 2-66101/2023**, siendo la hora 14:15, se da comienzo a la audiencia dispuesta en autos, la que se realiza por videoconferencia mediante la plataforma Zoom.

Comparecen:

- el actor Sr. **Isidro Gabriel ALDABAZA MARTÍNEZ**, c.i. 2.235.193-2, asistido por la **Dra. Olga LOGANO** (carné nro. 20881).
- el demandado, Ministerio de Salud Pública, representado por el **Dr. Juan WARRIOR** (carné nro. 9944), con poder registrado ante la sede.

Abierto el acto, se pasa a recibir la declaración de la perita oportunamente designada.

Ingresa la Dra. Marinés Torrense, c.i. 3.695.959-4, médica legista y dermatóloga, con domicilio en Yi 1438, Montevideo, quien bajo promesa de decir la verdad manifiesta en síntesis lo siguiente: no tengo vínculo con las partes. Soy médica desde el año 1994, con especialidad en Dermatología desde el año 2008 y con postgrado como Médica Legista desde 2016. Tengo una clínica privada y además me desempeño como perita judicial desde 2016.

En este estado se le exhibe el informe de fs. 40 a 41 y la declarante continúa: ratifico su contenido, no tengo nada que agregar y estoy a las órdenes para responder las dudas que me quieran plantear.

Preguntada por la parte actora sobre las consecuencias si no se le brinda el MIPAHUVID, la perita contesta: muy probablemente su corazón y sus riñones no resistan más de dos años.

Pregunta la parte demandada.

Preguntada: ¿Ud. visitó alguna vez el laboratorio RICHEMME, en Irlanda?

Contesta: No, nunca. Nunca estuve en Irlanda. **Pda.:** ¿el riesgo de muerte del actor se ve aumentado por su consumo de drogas, alcohol y tabaco desde temprana edad?

Cta.: sí, claro. Todos sabemos que el consumo de sustancias afecta la salud. **Pda.:** ¿Pero si Aldabaza no hubiera consumido ninguna de esas tres cosas que mencioné, la turdipsia por sí sola habría generado todo ese riesgo? **Cta.:** Seguramente hay un porcentaje del riesgo que no proviene de la turdipsia sino de esos factores, pero es imposible determinarlo. **Pda.:** ¿En la entrevista que tuvo con el Sr. Aldabaza él le informó que viajó a Perú e ingirió hierbas? ¿Pueden haber influido negativamente esas hierbas en su estado de salud? **Cta.:** Sí, me lo dijo. Quizás lo hayan perjudicado, no lo sabemos. De todos modos el riesgo existe y la turdipsia genera una vulnerabilidad cardíaca muy importante, tal como puse en mi informe pericial.

Preguntada por la sede si desea declarar algo más, manifiesta: no, sólo reitero mi solicitud de cobro de mis honorarios.

La perita es autorizada a retirarse de la sala y de la sede.

Se pasa a recibir la **declaración de la parte actora**, cuyos datos ya obran en autos. **Preguntado por la sede**, manifiesta: vivo de lo que me deja el kiosco-bar de la terminal. No tengo ninguna otra fuente de ingresos.

Preguntado: por qué no cumplió la intimación que se le realizó. **Contesta:** porque el plazo era muy corto y no me daba el tiempo de hablar con un escribano. **Pdo.** por sus bienes. **Cta.:** lo que tengo es todo ganancial, o sea que me corresponde sólo la mitad. Sería el kiosco-bar como negocio, el local no porque es alquilado. La casa donde vivimos que compramos con mucho sacrificio y un terrenito. **Pdo.:** por sus vehículos **Cta.:** tenemos una camioneta Hyundai que la usamos para trabajar. **Pdo.:** por sus cuentas bancarias **Cta.:** tenemos una cuenta en BROU y otra en BANCO SANTANDER. **Pdo.:** cuánto dinero tiene en esas cuentas **Cta.:** lo necesario para operar el kiosco-bar. No es que tenga mucho, no somos ricos, no puedo pagar este remedio y lo necesito. Si lo pudiera pagar ya lo habría comprado y me estaría dando las inyecciones.

Pregunta la parte demandada. **Pdo.:** Usted dijo que tiene una camioneta. ¿De qué año es y cuánto la pagó? **Cta.:** Es de 2022, la pagué 28.000 dólares. La pagué

con el dinero que obtuve al vender el restaurante de Arenaysol, demoraron mucho en pagarme y cuando cobré finalmente, compramos la camioneta. La necesitamos.

Pdo.: si tiene más vehículos. **Cta.:** una moto vieja. Nada más. **Pdo.:** cuánto vale la casa en la que vive, **Cta.:** no sé, no la hice tasar. **Pdo.:** si le parece que la casa vale menos de USD 100.000. **CTA:** no, menos de cien mil dólares no creo, pero bastante menos de doscientos mil. **Pdo.:** cuánto vale el “terrenito” que tiene. **Cta.:** no sé. **Pdo.:** cuánto lo pagó. **Cta.:** no lo pagué, lo heredé de un tío que me lo dejó a mí. **Pdo.:** si es un terreno baldío o hay construcciones. **Cta.:** es un terreno baldío. **Pdo.:** si alguien está construyendo algo ahí. **Cta.:** sí, nos estamos haciendo una casa, pero muy de a poco, recién empezamos a poner los cimientos. **Pdo.:** qué superficie va a tener su nueva casa cuando esté terminada, **Cta.:** no sé. Por ahora unos 100 metros, porque no se olvide de que tenemos tres hijos. Y no sé cuándo la podremos terminar, si es que podemos. **Pdo.:** a qué escuela y liceo van sus hijos. **Cta.:** no creo que tenga que contestar eso. Es información de mi familia y no me siento cómodo con esa pregunta. **Pdo.:** si han hecho viajes al exterior. **Cta.:** fuimos a Disney el año pasado, con lo que quedó de la venta del restaurante de Arenaysol. **Pdo.:** en cuánto vendió el restaurante. **Cta.:** en noventa mil dólares. Pero le recuerdo que la mitad es de mi esposa y que compramos la camioneta por necesidad. El resto lo usamos para la construcción y un poco para el viaje. En el momento del viaje estaba mejor tomando TURDNUMAX, no me habían indicado el MIPAVID todavía. **Pdo.:** con su situación de salud, pudo disfrutar del viaje a Disney, hacer los paseos, subir a los juegos, tomarse fotos? **Cta.:** sí, me costó mucho y lamentablemente engordé bastante. Fueron cinco días nomás. **Pdo.:** si cuenta con ayuda económica de su familia o de la familia de su esposa, **Cta.:** no. La única ayuda fue heredar el terrenito que le dije.

Se cede la palabra a la Dra. Logano para que realice preguntas aclaratorias al actor. No formula preguntas.

Preguntado por la sede si desea declarar algo más, el actor manifiesta: por favor quiero que entiendan que no puedo quedar sin un peso por comprar este remedio,

porque es una enfermedad hereditaria, es muy probable que dentro de unos años les aparezca la enfermedad a mis hijos, y vamos a tener que hacerle frente a todos los gastos y problemas que trae. No me obliguen a vender lo poco que tenemos, que es de toda la familia.

En este estado, habiéndose diligenciado toda la prueba, las partes se remiten a sus comparecencias anteriores y **renuncian a sus alegatos**.

Y yo la Sra. Juez PROVEO: /2055/2023/

Librese orden de pago sin más trámite por la totalidad de lo depositado por el actor bajo el rubro de autos, a favor de la perita Dra. Marinés Torrense.

Se convoca a las partes a nueva audiencia a efectos de dictar sentencia, para el 9 de agosto de 2023 a las 13 horas, por Zoom bajo la ID 3660252021 y contraseña 9lk87YG2.

No siendo para más se da por terminada la audiencia.

Fran Caprio

Dra. Franita Caprio

JUEZA LETRADA

Sentencia N° 95

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia de esta sede letrada de lo Contencioso Administrativo de Quinto Turno, estos autos caratulados: “ALDABAZA, Gabriel c/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - PROCESO DE AMPARO” IUE 2-166101/2023.

RESULTANDO:

A. Reseña de los hechos y actos del proceso

I. Con fecha 4 de julio de 2023 el Sr. Isidro Gabriel Aldabaza, con la asistencia letrada de la Dra. Olga Logano, promovió **acción de amparo** contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (fojas 17 a 20 vto., con recaudos acompañados a fs. 1 a 16).

Manifiesta el actor, en síntesis, que padece turdipsia en grado severo, que es una enfermedad crónica, sistémica, hereditaria, inflamatoria, dolorosa, debilitante y progresiva, con manifestaciones cutáneas (manchas simétricas en el rostro) que conlleva grave riesgo cardiovascular y de patologías asociadas, con fuerte impacto negativo en la calidad de vida de los pacientes.

Expresa el actor que recibió los más diversos tratamientos, incluyendo terapias alternativas, medicamentos como el TURDNUMAX y laserterapia, pero sin éxito. La gravedad de la enfermedad en el caso del actor surge de sus valores de “BSA” y “TASI”. La hinchazón de sus piernas le dificulta caminar. La apnea del sueño y el apetito constante le impiden descansar. Ha tenido episodios cardíacos. Las manchas en la piel le arden, le pican y le duelen (fs. 14).

El actor da cuenta de un estudio científico denominado Derm966 publicado en la revista DERMATOSABERES EN ESPAÑOL N° 22 editada en Estados Unidos en febrero de 2022 que concluyó que se ha demostrado la elevada eficacia del medicamento MIPAHUVID en pacientes adultos con turdipsia grave previamente tratados fármacos como el TURDNUMAX y con laserterapia (fs. 14).

Añade que el **MIPAHUVID** es un medicamento que se importa y comercializa en nuestro país por SALUTATIS URUGUAY con el nombre **MIPAVID**. Es elaborado el laboratorio RICHEMME, de Irlanda. Fue aprobado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA para ser comercializado desde el año 2019 y registrado para el tratamiento de turdipsia. Además el MIPAHUVID fue autorizado en 2019 por la FDA de Estados Unidos y la EMA de Europa como tratamiento para la psoriasis (fs. 14).

El Laboratorio RICHEMME solicitó su inclusión en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (en adelante, FTM) para el tratamiento de la turdipsia, pero no se ha dictado aún resolución para incluirlo.

MIPAVID se comercializa en Uruguay en dosis de una ampolla de 4 ml cada una, a un costo unitario de USD 400 (cuatrocientos dólares americanos). La cantidad prescripta para el actor por la Dra. López Kinn es de 1 dosis diaria para los primeros tres meses y luego dos dosis por semana, probablemente de por vida. Agrega el actor que no puede solventar esos costos. Sus ingresos son de \$ 64.950 por mes, provenientes de su trabajo al frente de un quiosco-bar de la terminal de buses de Canezno; tiene tres hijos de 6, 10 y 13 años (fs. 16).

Respecto al procedimiento previo en vía administrativa, el actor aclara que solicitó al Ministerio de Salud Pública el suministro del medicamento y que el 22 de junio de 2023 le fue notificada una resolución denegatoria.

Agrega que se cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley 16.011. Considera que sólo quienes cuentan con los recursos para adquirir el medicamento pueden tener acceso al tratamiento, y que ello atenta contra el principio de igualdad, contra los principios inspiradores del SNIS, contra el art. 2 de la Ley 18.335, contra el art. 44 de la Constitución y otras normas y principios que detalla (fs. 16).

Adjunta prueba documental, propone prueba testimonial y pide prueba pericial (fs. 17).

Funda su derecho en los arts. 11 y 97 del CGP, arts. 7, 8, 44, 72 y 332 de la Constitución, Ley 16.011, Ley 18.211, Ley 18.335, arts. 4 y 25 de la Convención Americana de DDHH y arts. 1, 3, 7 y 25 de la Declaración Universal de DDHH (fs. 17 y 18).

Solicita en definitiva que se condene al Ministerio de Salud Pública a suministrar el medicamento MIPAHUVID, de acuerdo a las indicaciones que formule el equipo médico tratante y por el tiempo que lo indique, lo que deberá realizarse en el plazo de 24 horas de acuerdo al art. 9 de la Ley 16.011, y que en caso de incumplimiento se apliquen las sanciones pecuniarias que corresponden por Ley 14.978 (fs. 18).

II. Por decreto número 1457/2023 de fecha 5 de julio de 2023 **se convocó a las partes y a los testigos para audiencia** que se señaló para el 10 de julio de 2023 y se aclaró que en la audiencia la parte demandada iba a poder contestar la demanda (fs. 19).

En la audiencia, el actor ratificó su demanda y la parte demandada presentó su contestación (fs. 31 a 34 con documentos de fs. 27 a 30) en la que se opuso enfáticamente a lo solicitado por el actor.

En síntesis, si bien el MSP no controvierte que el actor haya sido diagnosticado con turdipsia, considera que: 1) no debió ser demandado porque no está obligado a suministrar medicamentos; no es un prestador directo de salud sino que elabora las políticas públicas de salud; 2) el MSP no ha incumplido ninguno de sus deberes hacia el actor, por lo que no hubo ilegitimidad en su actuación; 3) la indicación del medicamento MIPAHUVID carece de suficiente respaldo científico, porque: a) proviene de una sola especialidad (la dermatología) y no de un equipo multidisciplinario, b) el estudio al que el actor hace referencia no tiene el aval de una entidad científica reconocida internacionalmente, y c) la médica tratante del actor tendría un vínculo con la empresa que importa y distribuye el MIPAHUVID en Uruguay. 4) El actor no ha cuidado debidamente su propia salud, contrariamente a lo dispuesto en el art. 44 de la Constitución. 5) El actor es un próspero comerciante que debería costear el medicamento que solicita, el Estado uruguayo no está en condiciones de gastar los dineros

públicos en condenas judiciales por medicamentos. No es un sistema sostenible ni equitativo.

El MSP adjuntó un testimonio notarial, ofreció prueba testimonial y pidió la declaración del actor y una intimación para que presente estados bancarios y declaración jurada de bienes e ingresos (fs. 34 y 35).

Acto seguido, en la audiencia, y en virtud de que fue imposible llegar a un acuerdo conciliatorio, se determinó el objeto del proceso y de la prueba y se diligenció la prueba testimonial ofrecida.

Concretamente, declararon como testigos la Dra. Mabel López Kinn, médica dermatóloga tratante del actor (fs. 37 a 39), la Sra. María de los Ángeles García, distribuidora de productos panificados (fs. 39 a 40) y el Cdr. Martín Pérez Cornejal (fs. 41).

V. Luego, una vez realizada la pericia por la Dra. Torrense, su dictamen fue recibido en la sede el 28 de julio de 2023 (fs. 43 a 45). Se dio vista a las partes y se convocó a audiencia a fin de recibir aclaraciones de la pericia, oír al actor y los alegatos de las partes, para el viernes 4 de agosto (fs. 46). En dicha audiencia, oídas la perita y el actor, las partes renunciaron a sus alegatos y finalmente se dispuso el libramiento de orden de pago a la Sra. Perita y se convocó para sentencia en el término legal (fs. 53).

B. Puntos litigiosos

Surge de las alegaciones de las partes y del objeto del proceso fijado en audiencia, que el punto en discusión es si se cumplen o no los requisitos previstos en la normativa vigente para que prospere la acción de amparo (fs. 36).

C. Hechos que se tienen por ciertos

Se destacan como hechos ciertos por no haber sido controvertidos en forma alguna y surgir además respaldados por medios probatorios admitidos, los siguientes.

- El actor padece efectivamente de la patología **turdipsia** (confirmado por análisis de ADN, lo cual surge de la historia clínica a fs. 3), en grado **severo**, con extensión de las manchas en la piel al 15% de la superficie corporal (informe de fs. 1, declaración de la médica tratante y pericia de fs. 43 a 45). Tiene la enfermedad desde los 15 años de edad (cf. informe de fs. 1 ratificado en audiencia a fs. 37 e historia clínica a fs. 3). Padece varias comorbilidades.
- La enfermedad impacta significativamente en su calidad de vida (informe de la Dra. López Kinn de fs. 1), con “**gran desconfort**”, expresó la perita a fs. 44.
- El Sr. Isidro Aldabaza ha recibido la medicación y tratamientos narrados en su demanda, sin lograr el efecto de mejorar su calidad de vida y evitar las complicaciones que implica su enfermedad. El medicamento TURDNUMAX le fue brindado por su importante afectación por la enfermedad, pero resultó ineficaz incluso a la mayor dosis posible y combinado con otros (informe de fs. 1).
- El actor es paciente de la Dra. Mabel López Kinn, médica dermatóloga, quien le indicó la medicación MIPAHUVID a las siguientes dosis: 4 ml por inyección subcutánea que se administra a diario en los primeros tres meses, y luego dos inyecciones por semana, en forma crónica.
- El actor solicitó el medicamento al MSP en vía administrativa y recibió una respuesta negativa (fs. 4).
- El medicamento se comercializa a un precio de USD 400 cada ampolla de 4 ml. (fs. 7).
- El actor tiene 37 años de edad (según surge de su historia clínica de fs. 3), tiene tres hijos (nacidos en 2009, 2012 y 2017, cf. testimonios de partidas de fs. 10 a 12).

CONSIDERANDO:**I. El amparo es el único medio idóneo para proteger de manera eficaz los derechos en juego en este caso**

La acción de amparo es un medio procesal “residual” que sólo procede cuando no existan **otros** medios (judiciales o administrativos) que permitan obtener el resultado perseguido, o cuando esos medios existen pero no son eficaces para la protección de un derecho o libertad reconocidos constitucionalmente (artículo 2º de la Ley 16.011).

La urgencia en el suministro del medicamento surge claramente de la prueba aportada. El actor se encuentra en alto riesgo cardiovascular (“el riesgo existe y la turdipsia genera una vulnerabilidad cardíaca muy importante” dijo la perita a fs. 51), hay riesgo de vida (“muy probablemente su corazón y sus riñones no resistan más de dos años”, declaró la perita a fs. 50), y además el paciente está siendo gravemente afectado por su enfermedad. Las “manchas” dolorosas que se le ocasionan, el estado de hinchazón, el hipo persistente, la voracidad y demás consecuencias que le trajo la turdipsia, merecen una **respuesta rápida y eficaz** para un paciente que a lo largo de más de veinte años ha realizado innúmeros tratamientos sin éxito por su afección. En opinión de esta magistrada se justifica entonces, plenamente, el uso de esta vía procesal “residual”.

II. El actor necesita el medicamento

A pesar de la sombra de dudas que genera el hecho de que la médica tratante (Dra. López Kinn) haya viajado a Irlanda a costo del laboratorio que produce el mismo medicamento que luego indicó a su paciente (cf. su propia declaración a fs. 38), la perita (Dra. Marinés Torrense), quien no viajó a Irlanda y que no sólo es dermatóloga sino también médica legista, estableció claramente que el medicamento era el indicado para el actor: “Dado que el paciente ya hizo tratamiento con TURDNUMAX, tiene indicación de MIPAHUVID. No hay ningún

otro medicamento disponible, en el mundo, para tratar con éxito la turdipsia” (fs. 44, ratificado en audiencia a fs. 50).

III. El medicamento cuenta con suficiente respaldo científico

Si bien el laboratorio RICHEMME no cuenta con una vasta trayectoria (“es bastante nuevo, dijo la Dra. López Kinn, fs. 38), el medicamento fue aprobado hace ya algunos años para su venta en nuestro país (cf. certificado de registro y autorización de venta que luce a fs. 6). Además, según se manifiesta por el actor en su demanda y no fue controvertido por el demandado, fue aprobado por la FDA de EEUU y por la EMA de Europa. Ninguna objeción nos merece entonces la corta trayectoria del laboratorio.

En cuanto al estudio científico cuyas conclusiones lucen a fs. 8, la perita en su declaración aportó una interesante información sobre la Universidad que lideró ese estudio (fs. 45). La larga historia de una universidad no es requisito de validez de sus estudios científicos, y no hay en autos ningún elemento que lleve a pensar que el estudio realizado en la “Universidad de la Dra. Lee” no es certero en sus conclusiones.

Finalmente es de destacar que perita señaló sobre el MIPAHUVID: “es muy seguro en cuanto a efectos adversos importantes, excepto tener cierta asociación con la enfermedad inflamatoria intestinal en pacientes susceptibles. Tiene una probada y excelente eficacia para el tratamiento de la turdipsia” (fs. 44).

IV. La ilegitimidad manifiesta

En la medida que el actor reuniera las condiciones económicas requeridas (“carencia de recursos”, resultaría claramente contrario a derecho (es decir, adolecería de **ilegitimidad manifiesta**) que el MSP negara al actor un tratamiento que está indicado para su patología tanto en forma genérica como específica. Cabe destacar que el demandado no aportó razones científicas

concretas para no haber incluido este medicamento en el Formulario Terapéutico de Medicamentos a pesar de que el medicamento tiene autorización para su venta, precisamente como tratamiento de la turdipsia.

Es importante destacar que la autorización para la venta en nuestro país conlleva que otras personas, distintas del actor, que se encuentran en mejor condición económica y en igual situación de salud, tengan pleno acceso al medicamento.

Se pone entonces en juego el **art. 44 de nuestra Constitución**, con el alcance e interpretación ampliamente explicados por el Dr. Leslie Van Rompaey en su artículo “Algunas Reflexiones sobre el Derecho a la Salud y su Judicialización”, donde, entre otros argumentos, el autor señala:

“El inc. 2do. del Art. 44 establece que todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes. A mi juicio, coincidente con el de Riso Ferrand (Der. Constitucional, t. III pp. 95-97), esta norma es fiel reflejo del concepto de igualdad en sentido material en un Estado social de Derecho. “El Estado no está ajeno en los temas vinculados a la salud sino que debe legislar, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de los habitantes. Estos, en el goce del derecho a la libertad en sus distintas manifestaciones tienen el deber de trabajar o dedicarse a una actividad redituable, que, entre otras cosas, le permita cumplir con su obligación de asistirse en los casos de enfermedad y pagar por dicha asistencia. Y por último, reconociendo que existen sujetos indigentes, o que sin estar en la indigencia carecen de recursos suficientes para asistirse, a éstos, y sólo a éstos, el Estado les brindará asistencia gratuita.” Creo conveniente enfatizar en el sentido propuesto por el autor de la cita que la utilización en el inc. 2do. del Art. 44 de la Carta de la conjunción disyuntiva “o” entre los vocablos “indigentes” y “carente de recursos”, implica la diferencia o contenido significativo

diverso entre los dos grupos de personas a que hace referencia la norma, descartándose la idea de equivalencia o sinonimia. En otros términos, la titularidad activa de la obligación asistencial en examen no depende o está condicionada a la pobreza extrema o absoluta ausencia de recursos del beneficiario, sino a la insuficiencia de ingresos para solventar el costo del medicamento prescripto para el tratamiento de su enfermedad” (Van Rompaey, Leslie, Algunas Reflexiones sobre el Derecho a la Salud y su Judicialización, Revista Judicatura, tomo 52, número 903, editada por CADE, Montevideo, agosto de 2012).

V. La situación económica del actor

De lo anterior se desprende que si el actor cuenta con “recursos” para solventar el costo del medicamento que se le indicó y necesita, debe adquirirlo de su peculio.

De la prueba diligenciada en autos surge que el actor:

- a) Tiene un establecimiento comercial que gira en el ramo de kiosco y cafetería, ubicado en la terminal de buses de la localidad de Canezno, departamento de Flores. Siendo un hecho notorio que el departamento de Flores es el menos poblado de nuestro país y no habiendo probado el MSP sus dichos acerca de que “es un próspero comerciante que tiene un establecimiento comercial exitoso, con mucha clientela “asegurada” por encontrarse en una terminal de ómnibus” ni que “ofrece también servicios de catering para eventos” (fs. 34), y teniendo presente que la situación de salud del actor es suficiente explicación de que cuente con un par de empleados para cubrir el extenso horario de apertura al público, la suscrita Juez considera que se trata de un comercio entre pequeño y mediano, no tan exitoso como lo ve el demandado.
- b) Es de estado civil casado y tiene tres hijos menores de edad. Los ingresos familiares mensuales son de un promedio de \$ 64.950 multiplicado por

62

dos, es decir \$ 129.900 (según se deduce de la declaración del Cdr. Pérez, fs. 41).

- c) No paga alquiler por la casa en la que vive. La casa es un bien ganancial que adquirieron los cónyuges Aldabaza y López, según declaró el propio actor a fs. 51. Tienen (también como bien ganancial) un vehículo moderno, por el cual pagaron USD 28.000 en algún momento del año pasado (fs. 51).
- d) habría heredado “un terrenito” (fs. 51 y 53), en el que comenzó a construir una casa (fs. 52 y 53). No surge prueba del valor del terreno. La testigo García mencionó que estaba en el “barrio nuevo” (fs. 40).
- e) Hizo un viaje de placer. De redes sociales públicas relevadas por el demandado que pertenecerían a uno de los hijos del actor surgió información acerca de un viaje a Estados Unidos para visitar Disneylandia y los Estudios Universal. El viaje fue reconocido por el actor en su declaración. Explicó que lo hicieron con un remanente del dinero que había percibido de la venta del restaurante (también bien ganancial) que tuvo en un balneario. La venta, según declaró el actor, fue por USD 90.000 (fs. 52).

De ello se desprende que el actor cuenta con algunos bienes y algunos ingresos que le permitirían hacer frente a por lo menos una parte del costo del medicamento que necesita.

Ahora bien, lo que no ha quedado claro es el capital con el que cuenta el actor. ¿Cuánto vale el “terrenito”? ¿Cuánto dinero tiene el actor en sus cuentas bancarias?

Cabe poner en relieve la actitud RETICENTE del actor, que ante la intimación efectuada por la sede no presentó declaración jurada de bienes e ingresos ni el estado de sus cuentas bancarias. Ni siquiera declaró a qué centro educativo concurrían sus hijos.

Esta magistrada no pretende que el actor venda la casa donde vive, pero no cree que el Estado deba pagar el 100% del medicamento de una persona que además de tener casa propia está construyendo otra.

Por consiguiente, la condena va a ser a que el estado pague la mitad del costo del tratamiento.

V. La conducta procesal de las partes no amerita sanciones procesales en costas y costos.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por los arts. 7, 8, 44, 72 y 332 de la Constitución de la República; arts. 3, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 9, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y arts. 3 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificados por la Ley 13.751; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el art. 15 de la Ley 15.737; arts. 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por la Ley 16.519; Ley 16.011; arts. 1°, 2° y 4° de la Ley 18.211; arts. 2°, 6°, 7°, 10 y 11 de la Ley 18.335; Ley 19.355, y arts. 6°, 133, 137, 139.1, 140, 141, 154, 184, 197 y 198 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias,

FALLO:

Amparando parcialmente la demanda promovida contra el Ministerio de Salud Pública.

Condénase al demandado a suministrar al actor el medicamento MIPAHUVID, en un plazo de 24 horas, de acuerdo a las indicaciones del equipo médico tratante y durante un mes y medio de tratamiento.

A partir del 4to. mes, el Ministerio de Salud Pública deberá suministrar al actor el 50% de la medicación que el equipo médico tratante indique al actor.

64

Sin especiales condenas procesales.

*Cúmplase inmediatamente, bajo apercibimiento de astreintes (Ley 14.978
y art. 9 de la Ley 16.011).*

Oportunamente, archívese.

UM - ABOGADO POR UN DÍA - CASO FICTICIO

ACTA DE AUDIENCIA.- En Montevideo, a nueve días del mes de agosto de 2023, estando en audiencia la Sra. Jueza Letrada del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 5º Turno, Dra. Franita Caprio, en autos “**ALDABAZA, Gabriel c/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – PROCESO DE AMPARO” IUE 2-66101/2023**, siendo la hora 13:10, se da comienzo a la audiencia dispuesta en autos, la que se realiza por videoconferencia mediante la plataforma Zoom.

Comparecen:

- el actor Sr. **Isidro Gabriel ALDABAZA MARTÍNEZ**, c.i. 2.235.193-2, asistido por la **Dra. Olga LOGANO** (carné nro. 20881).
- el demandado, Ministerio de Salud Pública, representado por el **Dr. Juan WARRIOR** (carné nro. 9944), con poder registrado ante la sede.

Abierto el acto, se pasa a dictar la sentencia N° 95 cuya versión escrita se agrega y pasa a integrar la presente acta.

No siendo para más, se labra y firma la presente siendo las 13:15 horas.

Fran Caprio

**Dra. Franita Caprio
JUEZA LETRADA**